

gaciones cubiertos por la garantía conferida por esta ley no fueren suficientes para pagar tal principal e intereses a su vencimiento, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la cantidad requerida para el pago de dicho principal e intereses y proveerá para que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago. Para efectuar tales pagos la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente empeñados.

Si en cualquier año fiscal el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico estima que los ingresos, rentas y otros dineros de las instrumentalidades públicas antes referidas, comprometidos para el pago del principal y de los intereses de los pagarés u otras obligaciones cubiertos por la garantía conferida por esta ley, no sean suficientes para efectuar el pago en el siguiente año fiscal, notificará al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en o antes del 15 de enero de dicho año fiscal, su estimado del monto de los fondos que se requerirán para dichos propósitos. El Secretario de Hacienda incluirá la cantidad así estimada en su informe al Director del Negociado de Presupuesto sobre los fondos que se requerirán para el pago del principal y los intereses de la deuda pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el próximo año fiscal y el Director del Negociado de Presupuesto incluirá dicha cantidad en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el próximo año fiscal.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1975.

**Juntas Examinadoras—Técnicos de Radio y Telerreceptores;
Creación del Colegio**

(Sustitutivo del
P. de la C. 71)

[NÚM. 99]

[Aprobada en 30 de junio de 1975]

LEY

Para reglamentar el ejercicio de la técnica de radio y telerreceptores; crear la Junta Examinadora de Técnicos de Radio y Telerreceptores y fijarle deberes y facultades a la misma; crear el Colegio de Técnicos de Radio y Telerreceptores, determinar su organización, sus deberes y facultades; disolver toda federación, asociación, corporación o grupo independiente de Técnicos de Radio y Telerreceptores y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en Puerto Rico son innumerables las personas que ofrecen sus servicios al público como técnicos de radio y telerreceptores. Aunque la mayor parte de estas personas están capacitadas y poseen los conocimientos necesarios para la operación, instalación y reparación de equipo de radio y telerreceptores, existen situaciones aisladas de individuos poco capacitados que se dedican a estos menesteres. Los individuos que así ejercen no sólo desprestigian la técnica de radio y telerreceptores sino que, por su falta de preparación y de seriedad, causan perjuicios y gastos innecesarios al público consumidor que a ellos acude.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa, considera que para beneficio y protección tanto de los técnicos de radio y telerreceptores como del público en general es de rigor que se reglamente debidamente la técnica de radio y telerreceptores en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título de esta Ley.—

Esta ley se titula "Ley de los Técnicos de Radio y Telerreceptores".

Artículo 2.—Definiciones.—

Los siguientes términos donde quiera que aparezcan usados en esta ley, tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) “Técnica de radio y telerreceptores” significa la operación, instalación y reparación de equipo de radio y telerreceptores.

(b) “Técnico de radio y telerreceptores” significa la persona debidamente adiestrada en la técnica descrita en el inciso anterior.

(c) “Junta” significa la Junta Examinadora de Técnicos de Radio y Telerreceptores creada por esta ley.

(d) “Colegio” significa el Colegio de Técnicos de Radio y Telerreceptores creado por esta ley.

(e) El número singular incluye al plural y el género masculino incluye al femenino.

Artículo 3.—Creación de la Junta Examinadora de Técnicos de Radio y Telerreceptores.—

Se crea la Junta Examinadora de Radio y Telerreceptores.

Artículo 4.—Organización de la Junta; Término de los Miembros; Vacantes; Licencia a los Primeros Miembros de la Junta.—

La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. De los primeros cinco (5) miembros nombrados, uno (1) de ellos será nombrado por el término de cuatro (4) años, dos (2) por el término de tres (3) años y dos (2) por el término de dos (2) años, y ejercerán como tales hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Al vencer estos términos iniciales, los siguientes nombramientos se harán por el término de cuatro (4) años y los miembros así nombrados ejercerán como tales hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el período restante.

De los primeros cinco (5) miembros de la Junta por lo menos tres (3) de ellos serán nombrados por el Gobernador a recomendación de la Federación Unida de Técnicos y Especialista de Radio y Televisión de Puerto Rico y de la Asociación de Radio Técnicos del Area Norte ambos en asamblea convocada en este propósito.

Tan pronto quede constituida la Junta, los primeros cinco (5) miembros de la misma recibirán una licencia del Secretario de Estado que los autorizará a ejercer la técnica de radio y telerrecep-

tores. En el futuro no podrá pertenecer a la Junta ninguna persona que no haya obtenido la licencia que expide la susodicha Junta para el ejercicio de la técnica de radio y telerreceptores.

Artículo 5.—Requisitos de los Miembros de la Junta.—

Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

(a) Ser mayores de veintiún (21) años de edad,

(b) Haber residido en Puerto Rico y ejercido la técnica de radio y telerreceptores por un término no menor de tres (3) años en el momento de su nombramiento, y

(c) Gozar de buena conducta.

Artículo 6.—Destitución de los Miembros de la Junta.—

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por negligencia, ineficiencia o incompetencia en el desempeño de sus funciones, o por conducta inmoral, o por convicción por delito grave o convicción por delito que envuelva depravación moral, o por cualquier otra causa fundada y justificada.

Artículo 7.—Compensación de los Miembros de la Junta.—

Los miembros de la Junta recibirán paga a razón de quince (15) dólares por día o porción del mismo en que asistan a reuniones o sesiones de la Junta, o en que realicen gestiones oficiales de la Junta, así como el reembolso de los gastos de viaje, de acuerdo con la reglamentación del Departamento de Hacienda que le sea aplicable.

Artículo 8.—Quórum.—

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos (2) de sus miembros no afectará el derecho de los miembros restantes a ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 9.—Deberes y Facultades de la Junta.—

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) Autorizará el ejercicio de la técnica de radio y telerreceptores en Puerto Rico, mediante la concesión de licencia de técnico de radio y telerreceptores a aquellas personas que reúnan los requisitos y condiciones que se fijan en esta ley;

(b) Seleccionará un Presidente y un Vicepresidente de entre sus miembros;

(c) Adoptará un reglamento para su funcionamiento interno, el cual deberá ser aprobado dentro del término de un año de haber quedado constituida debidamente la Junta;

(d) Adoptará un sello oficial para identificar sus órdenes y demás documentos;

(e) Investigará y examinará a aquellas personas que soliciten licencia;

(f) Llevará un archivo de todas las solicitudes hechas y de la documentación que fuere sometida;

(g) Celebrará las reuniones y sesiones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente, o en defecto de éste, del Vicepresidente;

(h) Llevará un libro de actas de las reuniones o sesiones que se celebren;

(i) Mantendrá al día los registros que más adelante se crean;

(j) Investigará las violaciones de esta ley y celebrará las vistas administrativas necesarias, a iniciativa propia, o por querrela formulada ante dicho organismo por persona perjudicada;

(k) Suspenderá provisionalmente o revocará permanentemente o denegará provisional o permanentemente la renovación de, cualquier licencia de técnico de radio y telerreceptores por las razones que se consignan en esta ley;

(l) Conservará los expedientes completos de todas las vistas administrativas llevadas a cabo en relación con la denegación, suspensión, revocación o denegación de renovación de licencias. La transcripción del expediente de una vista, debidamente certificada, se considerará evidencia prima facie de los hechos;

(m) Hará un informe al Gobernador de Puerto Rico al finalizar cada año fiscal, detallando los ingresos recibidos e informando los trabajos que haya realizado durante el año;

(n) Realizará cualquier gestión, adoptará reglas y reglamentos y tendrá cualquier otra facultad, en adición a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.—Requisitos para Obtener la Licencia de Técnico de Radio y Telerreceptores.—

La persona que aspire a ejercer la técnica de radio y telerreceptores en Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos:

(a) Radicar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso que a esos efectos dicha Junta provea;

(b) Tener cumplidos dieciocho (18) años de edad;

(c) Haber residido en Puerto Rico un (1) año con anterioridad a su solicitud;

(d) Presentar dos cartas de personas de conocida solvencia moral que la recomienden como persona que goza de buena reputación en la comunidad;

(e) Presentar un certificado médico acreditativo de que se encuentra en buen estado de salud;

(f) Haber aprobado el octavo grado de escuela elemental o su equivalente y un curso vocacional de técnica de radio y telerreceptores ofrecido por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico o por cualquier otra entidad reconocida por dicho Departamento;

(g) Aprobar el examen ofrecido por la Junta;

(h) Pagar los derechos que más adelante se disponen.

Artículo 11.—Concesión de Licencia de Técnico de Radio y Telerreceptores y Exhibición de la Misma.—

La Junta expedirá licencia de técnico de radio y telerreceptores a la persona que cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de trabajo del técnico.

Artículo 12.—Obligación de la Junta de Ofrecer Examen.—

La Junta deberá ofrecer anualmente por lo menos dos (2) exámenes para los solicitantes de licencia de técnico de radio y telerreceptores. La Junta tendrá discreción para fijar la fecha y el lugar de los exámenes.

Artículo 13.—Tipo y Materia de los Exámenes.—

La Junta tendrá discreción para determinar el tipo de examen que habrá de ofrecer y las materias que el mismo habrá de cubrir.

Artículo 14.—Fracasos en los Exámenes.—

La persona que fracase en un examen podrá tomar el examen nuevamente después de transcurridos seis (6) meses del fracaso.

Se faculta a la Junta para retener la documentación que hubieren sometido los solicitantes fracasados y para preparar los impresos necesarios en caso de solicitarse nuevo examen.

Artículo 15.—Denegación de Licencia de Técnico de Radio y Telerreceptores.—

La Junta deberá denegar la concesión de una licencia de técnico de radio y telerreceptores, previa notificación y audiencia, a cualquier persona que:

- (a) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño;
- (b) No reúna los requisitos para obtener la licencia establecidos por esta ley; y
- (c) Esté incapacitada mentalmente o sea alcohólica o narcómana, según información oficial y confidencial obtenida por la Junta.

Artículo 16.—Registros a Ser Llevados por la Junta.—

La Junta mantendrá al día los siguientes registros que estarán disponibles para la inspección por el público:

- (a) Registro de Licencias Expedidas.
- (b) Registro de Licencias Denegadas.
- (c) Registro de Licencias Suspendidas Provisionalmente o Revocadas Permanentemente.
- (d) Registro de Renovaciones de Licencias Denegadas.
- (e) Registro de Licencias Provisionales.

Cada Registro deberá contener sucintamente los datos que la Junta estime necesarios para información del público, pero en casos de negativa a conceder la renovación de una licencia y de suspensión provisional o de revocación permanente de licencia se deberán hacer constar los motivos que dieron lugar para la actuación de la Junta.

Artículo 17.—Circunstancias en que Serán Confidenciales las Investigaciones de la Junta.—

Cuando la Junta investigue a una persona que por vez primera solicita licencia, dicha investigación, concédase o no la licencia, tendrá carácter confidencial y no podrá ser divulgada.

Si la licencia es concedida y luego fuere suspendida provisionalmente o revocada permanentemente o su renovación denegada, las investigaciones que motivaron la actuación de la Junta no tendrán carácter confidencial.

Artículo 18.—Suspensión Provisional, Revocación Permanente o Denegación Provisional o Permanente de Renovación de Licencia.—

La Junta, previo los trámites que más adelante se disponen, deberá suspender provisionalmente, revocar permanentemente o negarse a renovar, provisional o permanente, según sea el caso, la licencia del técnico de radio y telerreceptores que:

- (a) Luego de haber obtenido la licencia, se descubra que la obtuvo mediante fraude o engaño;

- (b) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente;
- (c) Se le conozca públicamente como alcohólico o narcómano;
- (d) Haya sido convicto de delito grave o delito que implique depravación moral;
- (e) No exhiba la licencia de técnico de radio a telerreceptores en su lugar de trabajo en sitio visible al público, luego de haber sido amonestado por escrito de la comisión de esta falta;
- (f) Haya incurrido, a juicio de la Junta, en incompetencia o negligencia crasa o en prácticas deshonestas en el ejercicio de la técnica de radio y telerreceptores;
- (g) Permita que una persona con licencia provisional de técnico de radio y telerreceptores que trabaja bajo su responsabilidad y supervisión incurra en incompetencia o negligencia crasa o en práctica deshonestas en el ejercicio de la técnica de radio y telerreceptores;
- (h) Permita que un empleado suyo que no sea técnico de radio y telerreceptores se haga pasar como tal o lleve a cabo labores para las cuales no está capacitado.

Artículo 19.—Poderes Cuasi Judiciales de la Junta al Celebrar Vistas Administrativas.—

La Junta o cualquier miembro de la misma, podrá emitir citaciones bajo apercibimiento para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, tomar juramentos y declaraciones, presentar la prueba y recibir documentos fehacientes en evidencia, en relación con la audiencia o en el acto de la misma. En caso de desobediencia a una citación bajo apercibimiento (*subpoena*), la Junta podrá invocar la ayuda de cualquier tribunal de Puerto Rico para requerir la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental.

Artículo 20.—Procedimientos Administrativos y Judiciales en Caso de Denegación, de Suspensión Provisional, de Revocación Permanente o de Denegación Provisional o Permanente de Renovación de Licencia.—

Cuando la Junta determine que procede la denegación, la suspensión provisional, la revocación permanente o la denegación provisional o permanente de renovación de licencia, así lo notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, a la parte interesada, aduciendo las razones para ello. Si la parte interesada no estuviese conforme con la determinación de la Junta, deberá,

dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de dicha notificación, solicitar por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, una vista administrativa, con el fin de oponerse a la acción de la Junta.

De haberse solicitado la vista administrativa dentro del término señalado anteriormente, la Junta vendrá obligada a celebrar la misma dentro de los treinta (30) días de haberse solicitado y vendrá, asimismo, obligada a citar a la parte interesada, por correo certificado y con acuse de recibo, por lo menos quince (15) días antes de la celebración de dicha vista.

La parte perjudicada tendrá derecho a ser oída en persona o a través de su abogado y podrá presentar prueba testifical o documental a su favor.

Terminada la vista, la Junta tomará su decisión en un término que no podrá exceder de veinte (20) días de la fecha de la terminación de dicha vista y deberá notificar su decisión a la parte interesada, por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez (10) días de haber tomado su determinación. La decisión de la Junta deberá contener en forma clara y precisa los fundamentos en que se basa la misma.

Si la parte interesada no estuviese conforme con la decisión de la Junta, deberá dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la decisión, solicitar por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, la reconsideración de dicha decisión. La Junta vendrá obligada a resolver la solicitud de reconsideración dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la solicitud y vendrá, asimismo, obligada a notificar su determinación a la parte interesada, por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez (10) días de haber resuelto.

Si la reconsideración fuere denegada o si, habiéndose concedido, todavía fuere adversa la decisión de la Junta, la parte interesada podrá recurrir en apelación ante la Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico que corresponda a su residencia. El recurso de apelación ante el Tribunal Superior deberá radicarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se recibiere la notificación de la Junta. No podrá recurrir en apelación al Tribunal Superior la parte que no haya solicitado la reconsideración de una decisión de la Junta dentro del término prescrito en este artículo.

La parte que recurra al Tribunal Superior deberá enviar a la Junta copia de su recurso de apelación. La Junta vendrá obligada a

elevant al Tribunal, en el plazo que éste fije, el expediente del procedimiento administrativo, incluyendo la transcripción del récord taquigráfico de la vista, sin costo para el recurrente.

El Tribunal Superior revisará los procedimientos, citará para vista, si lo creyere necesario, y determinará lo que, a su discreción, sea procedente. La decisión del Tribunal Superior será final.

Artículo 21.—Rehabilitación de la Persona a Quien le Hubiese Sido Denegada, Revocada o Denegada la Renovación de una Licencia.—

Transcurrido un (1) año de la denegación, revocación o denegación de renovación de una licencia, la parte interesada podrá solicitar de la Junta que le conceda una nueva oportunidad para probar que se ha rehabilitado y que han desaparecido la causa o las causas que motivaron la denegación, revocación o denegación de renovación de la licencia. La Junta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud, deberá tomar una determinación que notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, a la parte interesada. Si la determinación de la Junta fuese adversa, la parte interesada podrá acogerse a los procedimientos administrativos y judiciales que se establecen en el Artículo 20.

Artículo 22.—Disposiciones Transitorias Aplicables a las Personas que Estuvieron Ejerciendo como Técnicos de Radio y Telerreceptores a la Fecha de Vigencia de esta Ley.—

Dentro del término improrrogable de seis (6) meses inmediatamente siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la persona que hubiere estado ejerciendo como técnico de radio y telerreceptores durante un período de un (1) año con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, podrá solicitar la licencia sin tener que llenar el requisito de examen, siempre que reúna todos los demás requisitos de esta ley.

Dentro del improrrogable término de seis (6) meses inmediatamente siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la persona que hubiere estado ejerciendo como técnico de radio y telerreceptores durante un período de dos (2) años ininterrumpidos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, podrá solicitar la licencia sin tener que llenar los requisitos de examen y de preparación académica establecidos por el Artículo 10, siempre que reúna todos los demás requisitos de dicho artículo y presente prueba fehaciente de que posee los conocimientos fundamentales de la técnica de radio y telerreceptores.

La Junta vendrá obligada a expedir licencia a las personas que cumplan con los requisitos de este artículo.

Artículo 23.—Procedimientos Administrativos y Judiciales Relacionados con las Disposiciones Transitorias.—

Cualquier persona de las comprendidas en las disposiciones transitorias del artículo anterior que fuese afectada adversamente por una decisión de la Junta podrá acogerse al procedimiento de revisión administrativo y judicial establecido en el Artículo 20 de esta ley.

Artículo 24.—Autorización a la Junta para Establecer Relaciones de Reciprocidad.—

Se autoriza a la Junta para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios y convenientes, relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen, directamente con los estados o territorios de los Estados Unidos o con cualquier país extranjero en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta ley para la obtención de una licencia de técnico de radio y telerreceptores y se provea una concesión similar para los licenciados por esta Junta.

Artículo 25.—Licencia Provisional.—

La Junta podrá expedir, a su discreción, una licencia provisional para la práctica de la técnica de radio y telerreceptores, sin que sea necesario que tome el examen de la Junta pero siempre y cuando llene sustancialmente los demás requisitos del Artículo 10 de esta ley y pague los derechos que más adelante se disponen a una persona no residente de Puerto Rico que viene invitada o contratada por un técnico de radio y telerreceptores debidamente licenciado en Puerto Rico para colaborar con dicho técnico en determinado trabajo o proyecto. La solicitud de licencia provisional deberá informar el nombre del técnico de radio y telerreceptores que ha requerido los servicios, la naturaleza y duración de los mismos y prueba de que se llenan sustancialmente los requisitos del Artículo 10 de esta ley. La Junta, a su discreción, podrá conceder al solicitante una licencia provisional por un período que no podrá exceder de treinta (30) días en cualquier año natural. Se faculta a la Junta a prorrogar la licencia provisional durante treinta (30) días adicionales, si las circunstancias lo ameritan.

Las personas que obtengan licencias provisionales a tenor de este artículo deberán, en todo momento, practicar la técnica de radio y telerreceptores bajo la responsabilidad y supervisión de un

técnico de radio y telerreceptores debidamente licenciado en Puerto Rico.

La licencia provisional deberá exhibirse en el lugar de trabajo de la persona que ostenta dicha licencia.

Artículo 26.—Revocación de Licencia Provisional.—

La Junta, a su entera discreción, podrá revocar cualquier licencia provisional. La decisión de la Junta será final.

Artículo 27.—Ingenieros Electricistas y los Técnicos de Radio y Telerreceptores que Trabajen para el Gobierno de los Estados Unidos o Agencias Federales Exentos de la Aplicación de esta Ley.—

Los ingenieros electricistas autorizados a ejercer en Puerto Rico y los técnicos de radio y telerreceptores que trabajen para el Gobierno de los Estados Unidos o agencias federales están exentos de las disposiciones de esta ley.

Artículo 28.—Renovación de Licencia.—

La licencia exigida por esta ley se renovará cada cuatro (4) años previo el pago del derecho que más adelante se dispone.

Artículo 29.—Derechos.—

La Junta deberá cobrar los siguientes derechos:

Por cada examen	\$10.00
Por la primera licencia de técnico de radio y telerreceptores	20.00
Por la renovación de la licencia cada cuatro (4) años.	10.00
Por licencia provisional	10.00
Por duplicado de cualquier licencia	5.00

Los derechos cobrados por la Junta no serán devueltos bajo ningún concepto.

Artículo 30.—Creación del Colegio de Técnicos de Radio y Telerreceptores.—

Se constituye a las personas con derecho a ejercer la técnica de radio y telerreceptores en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que la mayoría de ellas así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará en la forma que se dispone más adelante, en entidad jurídica o corporación cuasi pública con el nombre de Colegio de Técnicos de Radio y Telerreceptores, con domicilio en San Juan, capital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 31.—Celebración del Referéndum.—

Después de transcurridos los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley y para el objeto indicado en el artículo ante-

rior la Junta procederá a celebrar un referéndum para determinar si se desea o no que se constituya el Colegio, debiendo publicar durante dos (2) días consecutivos y en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico un anuncio notificando sobre el referéndum que se llevará a cabo. La Junta podrá utilizar los servicios de los técnicos de radio y telerreceptores debidamente licenciados para ayudar en la celebración del referéndum. La Junta podrá hacer la consulta utilizando la vía postal u otro medio que estime adecuado. En dicho referéndum participarán todos los técnicos de radio y telerreceptores que, al momento de su celebración, tengan licencia debidamente expedida por la Junta para ejercer como tales.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en la afirmativa o negativa, y escritas de puño y letra del interesado, y estarán sujetas a la libre inspección del técnico que lo solicite en las oficinas de la Junta.

En caso de que la consulta se haga por la vía postal, la Junta concederá un término razonable para el envío de las contestaciones. Luego de transcurrido dicho término procederá a determinar el resultado del referéndum.

Una vez la mayoría de los técnicos de radio y telerreceptores se haya pronunciado a favor o en contra, la Junta dará cuenta de ello, por escrito, al Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 32.—Resultado Afirmativo del Referéndum.—

De ser afirmativo el resultado del referéndum celebrado, la Junta convocará todos los técnicos de radio y telerreceptores debidamente licenciados con derecho a ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hizo la comunicación al Gobernador sobre el resultado del referéndum, para una Asamblea General. En dicha Asamblea General se elegirá la primera Junta de Gobierno y se resolverá sobre el Reglamento del Colegio. La Junta publicará la convocatoria para dicha Asamblea General por dos (2) días consecutivos en no menos de dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. La Asamblea General se celebrará en San Juan dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación del anuncio de la convocatoria. Si no estuviesen presentes un treinta y tres (33) por ciento del número total de técnicos de radio y telerreceptores en la Asamblea General así convocada, ésta no podrá celebrarse, pero los que hayan concurrido, por mayoría, autorizarán una segunda convocatoria que deberá hacerse después

de transcurrido treinta (30) días a partir del día o fecha en que se tome dicha determinación. Esta segunda convocatoria se hará en la misma forma y para los mismos fines que la anterior y la Asamblea General podrá celebrarse con el veinticinco (25) por ciento del número total de técnicos y telerreceptores; Disponiéndose, que los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidos.

Artículo 33.—Resultado Negativo del Referéndum.—

En caso de que el resultado del referéndum sea contrario a la colegiación, las disposiciones de esta ley relativas al referéndum y a la colegiación dejarán de tener vigencia.

Artículo 34.—Miembros del Colegio y Requisito de Serlo para Ejercer la Técnica de Radio y Telerreceptores.—

Deberán ser miembros del Colegio todos los técnicos de radio y telerreceptores debidamente licenciados por la Junta. Celebrada la primera Asamblea General y electa la primera Junta de Gobierno, ninguna persona que no sea miembro del Colegio podrá ejercer la técnica de radio y telerreceptores en Puerto Rico.

Artículo 35.—Deberes del Colegio.—

El Colegio tendrá los siguientes deberes:

- (a) Gestionar y contribuir al mejoramiento de las relaciones y lazos de compañerismo entre las personas dedicadas a la técnica de radio y telerreceptores.
- (b) Determinar y auspiciar medidas de protección para sus miembros y que, a su vez, protejan a la comunidad.
- (c) Sostener una saludable y estricta moral en el ejercicio de la técnica de radio y telerreceptores.
- (d) Estimular el desarrollo profesional del técnico de radio y telerreceptores mediante la divulgación de conocimientos prácticos y teóricos.

Artículo 36.—Facultades del Colegio.—

El Colegio tendrá facultad para:

- (a) Subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, como persona jurídica.
- (b) Poseer y usar un sello, que podrá alterar a su voluntad.
- (c) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.
- (d) Nombrar sus oficiales.

(e) Adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, y enmendar aquél en la forma y bajo requisitos que en el mismo se estatuyan.

(f) Adoptar e implantar los cánones de ética que regirán la conducta de sus miembros.

(g) Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio de la técnica, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúen, y después de una vista preliminar, en la que se dará oportunidad al interesado, si encontrara causa fundada instituir la correspondiente querrela ante la Junta. Nada de lo dispuesto en esta disposición se entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos.

(h) Proteger a sus miembros en el ejercicio de la técnica y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

(i) Ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

Artículo 37.—Dirección de los Destinos del Colegio.—

Regirán los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General y, en segundo término, su Junta de Gobierno.

Artículo 38.—Junta de Gobierno.—

La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por los oficiales, que consistirán del Presidente, Vicepresidente, secretario, tesorero, auditor y seis (6) vocales.

Artículo 39.—Delegaciones de Distritos u Organismos.—

El reglamento podrá establecer delegaciones de distritos senatoriales u organismos locales que habrán de elegirse o designarse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y bajo las condiciones que el propio reglamento señale, pero la elección o designación de quienes hayan de constituir las se hará, salvo el caso de delegación de tal facultad, por los miembros del Colegio que residen o tengan su lugar de trabajo en las respectivas demarcaciones de las delegaciones u organismos.

Artículo 40.—Disposiciones del Reglamento.—

El reglamento dispondrá lo que no se haya provisto en esta ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de

todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de oficiales; comisiones permanentes; presupuestos, inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas.

Artículo 41.—Cuota a ser Pagada por los Miembros.—

Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota en la fecha o en la forma que fije el reglamento, la cual será fijada por disposición de la asamblea anual ordinaria del Colegio. El quórum reglamentario para fijar la cuota será de cincuenta (50) miembros.

Artículo 42.—Ausencia de Pago de la Cuota.—Medidas a Tomarse.—

En el caso de miembros del Colegio que hayan dejado de pagar su cuota, el Colegio tiene facultad para, luego de transcurrido un período razonable de tiempo sin que el colegiado se haya rehabilitado mediante el pago de lo adeudado por este concepto, suspenderlo como miembro del Colegio y para notificar este hecho a la Junta a los fines de radicar y tramitar la querrela correspondiente para la revocación de la licencia de técnico de radio y telereceptores.

Artículo 43.—Penalidades.—

Transcurridos seis (6) meses de la fecha de vigencia de esta ley, toda persona que ejerciere la técnica de radio y telereceptores o se anunciare o se hiciere pasar como técnico de radio y telereceptores sin estar provista de licencia expedida por la Junta de acuerdo con las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 44.—Disolución de la Federación Unida de Técnicos Especialistas de Radio y Televisión de Puerto Rico.—

Tan pronto quede constituido el Colegio quedará disuelta la Federación Unida de Técnicos Especialistas de Radio y Televisión de Puerto Rico.

Artículo 45.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir el 1 de enero de 1975.

Aprobada en 30 de junio de 1975.